

Decreto de 21 de Marzo ratificando el tratado ajustado con la Reina de España.

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes.—Por cuanto la A. L. ha decretado lo siguiente. —El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea

DECRETAN:

Art. 1.º Ratificase en todas sus partes el tratado celebrado en Madrid en 25 de julio del año próximo pasado entre el Supremo Gobierno de este Estado y el de S. M. C. Doña Isabel II por medio de legítimos Representantes nombrados, al efecto, el cual se compone de diecisiete artículos, y su tenor es el siguiente.

Su Magestad la Reina de España Doña Isabel II. por una parte, y la República de Nicaragua por otra, animados del mismo deseo de poner término á las desavenencias é incomunicacion que ha existido entre los dos Gobiernos y de afianzar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen yá entre los súbditos de uno y otro Estado como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz y amistad fundados en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin *Su Magestad Católica* se ha dignado nombrar por su Plenipotenciario á *Don Pedro Jose Pidal* Marquez de Pidal, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, de la de San Fernando y del mérito de las dos Sicilias, de la del Leon Neerlandes, de la de Pio IX, de la de Leopólido de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Caballero de primera clase de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Nischani Jtifar de primera

clase en brillantes de Turquesa, individuo de número de la Academia española, de la de Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, Diputado á Córtes y su Ministro de Estado; y la *República de Nicaragua* á Don José de Marcoleta, Comendador de la Real orden de Francisco primero de Nápoles, y encargado de negocios de Nicaragua y Honduras cerca de las Córtes de Béljica Países Bajos, Gran Bretaña, Cerdeña, Santa Sede y de la República Francesa; quienes despues de haberse comunicado sus plenos Poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Su Majestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano, situado entre el mar atlántico y el pacífico con sus islas adyacentes, conocido antes bajo la denominacion de provincia de Nicaragua, hoi República del mismo nombre, y sobre los demas territorios que se hubiesen incorporado á dicha república.

ARTICULO SEGUNDO.

En su consecuencia, su Magestad Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Nicaragua, con todos los territorios que la pertenecen de mar á mar, ó que en lo sucesivo la pertenecieren.

ARTICULO TERCERO.

Habr  total olvido de lo pasado y una amnista general y completa para todos los s bditos de S. M. y ciudadanos de Nicaragua, sin excepci n alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las disenciones felizmente terminadas por el presente tratado. Y esta amnista se estipula y ha de darse por la alta interposici n de su Magestad Cat lica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y uni n que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus s bditos y los ciudadanos de Nicaragua, se funden en sentimientos de rec proca venevolencia.

ARTICULO CUARTO.

Su Magestad Cat lica y la Rep blica de Nicaragua convienen en que los s bditos y ciudadanos respectivos de ambas Naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacci n por las deudas *bona fide* contraidas entre s , como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad p blica ningun obst culo en los derechos que puedan alegar por raz n de matrimonio, herencia por testamento   abintestato,   cualquiera otro de los t tulos de adquisici n reconocidos por las leyes del pa s en que haya lugar   la reclamaci n.

ARTICULO QUINTO.

Deseosa la Rep blica de Nicaragua de dar   su Magestad Cat lica un testimonio de amistad, reconoce de la manera mas formal y solemne en virtud del presente tratado, como deuda consolidada de la Rep blica *tan privilegiada como la que mas*, todos los cr ditos, cualquiera que sea su clase por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empr stitos forzosos, dep sitos, contratos y cualquiera otra deuda, ya de guerra, ya anterior   esta, que pesase sobre aquella antigua Provincia de la Espa a, siempre que proceda de  rdenes directas del Gobierno espa ol,   de sus autoridades establecidas en

aquellos territorios, hoi República de Nicaragua, hasta que se verificó la completa evacuacion del pais por las autoridades españolas

Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas de la Capitanía general de Guatemala, ó de las especiales de la provincia de Nicaragua y sus territorios, así como los ajustes y certificaciones originales, ó copias legítimamente autorizadas, y cualquier otro documento que haga fé con arreglo á las leyes de la República.

La certificacion de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interes legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

ARTICULO SESTO.

Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el articulo anterior, el Gobierno de de la república procurará en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

ARTICULO ETIMO

Ygualmente declara la Republica de Nicaragua que aunque por punto jeneral en su territorio nohan tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente del mismo modo que la hace Su Majestad Católica, á que todos los bienes, muebles é inmuebles, alhajas, dinero, ú otros efectos de cualquiera especie, que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles, ó á ciudadanos de la República de Nicaragua durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallaren todavia en

poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituídos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes, deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion; así como el espresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acredores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enagenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente, en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la dsuada consolidada de la clase de la mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará su interes desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuere espedido con posterioridad á ella, y si se verificase en tierras públicas, despues del año siguiente al canje de las ratificacio-

nes, se añadira al valor de las tierras que se dén en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

ARTICULO OCTAVO

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Nicaragua, que en virtud de lo estipulado en los artículos 5.º y 7.º de este tratado, tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años contados desde el dia en que se publique en la capital de Nicaragua la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion susinta de los hechos apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

ARTICULO NOVENO.

Para borrar de una vez todo vestijio de division entre los súbditos de ambos paises, tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier modo hayan residido

en la República de Nicaragua y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así lo conviniese, en cuyo caso, sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Conviene igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio de Nicaragua podrán adquirir la nacionalidad de la República, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos, sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion, y los menores de edad, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las legaciones y consulados de ambos Estados, y transcurrido el término que queda prefijado, solo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Nicaragua los procedentes de España y de dicha República, que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas autoridades y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la legacion ó consulado de su nacion.

ARTICULO DECIMO.

Los súbditos de su Magestad Católica en Nicaragua,

y los Ciudadanos de la República de Nicaragua en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles, estraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país y en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion mas favorecida.

ARTICULO UNDECIMO.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en Nicaragua, ni los ciudadanos de esta República en España al servicio del ejército ó armada, ó al de la milicia nacional.

Estarán iguajmente esentos de toda carga ó contribucion *extraordinaria* ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

ARTICULO DUODECIMO.

Entre tanto que su Magestad Católica y la República de Nicaragua ajustan y concluyen un tratado de comercio y navegacion fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país los súbditos y ciudadanos de los Estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren ó esportaren de los territorios de las altas partes contratantes, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Su Majestad Católica y la República de Nicaragua se harán recíprocamente estensivas las concesiones, que en punto á comercio y navegacion hayan estipulado ó en lo sucesivo estipularen, con cualquiera otra nacion, y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, y en otro caso, con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó se acordará por mútuo convenio *una compensacion equivalente* en cuanto sea posible.

ARTICULO DECIMOTERCIO

En caso de efectuarse en todo ó parte, por el territorio de Nicaragua, la proyectada comunicacion interoceánica, sea por medio de canales, por ferro-carriles ó por estos ú otros medios combinados, la bandera y las mercaderías españolas así como los súbditos de su Magestad Católica, disfrutarán en el tránsito de las mismas ventajas y esenciones otorgadas a las naciones mas favorecidas.

Su Magestad Católica se compromete por su parte á unir sus esfuerzos á los del Gobierno de Nicaragua y á los de las Potencias que se concierten para llevar á cabo la grande obra de garantir la neutralidad de esta importante via de comunicacion interoceánica, con el fin de conservar libre su tránsito, de protegerla contra todo embargo ó confiscacion y de asegurar el capital invertido en ella.

Dicha proteccion y garantía se conceden condicionalmente y pueden ser retiradas si el Gobierno de su Magestad entiende que se adoptan ó establecen, respecto al tráfico que en el canal se haga, disposiciones que contrarian el espíritu y tendencia de las espresadas garantías, ya haciendo injustas preferencias ó ya

imponiendo opresivas exacciones ó excesivos derechos á los pasajeros, buques ó mercancías. Sin embargo, Su Majestad Católica no retirará la referida protección y garantía, sin noticiarlo seis meses ántes al Gobierno de Nicaragua.

ARTICULO DECIMOCUARTO.

Su Majestad Católica y la República de Nicaragua podrán enviarse recíprocamente agentes diplomáticos y establecer Cónsules *en los puntos que lo permitan las leyes*, y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos ó consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hayan en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

ARTICULO DECIMOQUINTO.

En los abintestatos que ocurran de súbditos españoles establecidos en Nicaragua ó de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos Cónsules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la autoridad local, y en los mismos términos proveerán á la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero ó su legítimo representante.

En los casos de naufragio, los cónsules respectivos podrán tambien proceder al salvamento de acuerdo con la autoridad local competente.

Los agentes diplomáticos y consulares estarán autorizados para reclamar que se restituyan a su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su nacion que lleguen á los puertos de sus respectivas residencias; y ambas partes contratantes se

comprometen á hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega.

ARTICULO DECIMOSEXTO.

Deseosa Su Magestad Católica y la República de Nicaragua de conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado declaran solemne y formalmente.

1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y

2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria o agravio y denegándose la correspondiente satisfaccion.

ARTICULO DECIMOSETIMO.

El presente tratado segun se halla estendido en diezisiete artículos será ratificado y las ratificaciones se canjearán en esta Corte en el término de un año, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos Plenipotenciarios de Su Magestad Católica y de la República de Nicaragua lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid, á 25 de Julio de 1850—José de Marcoleta—L. S.—Pedro José Pidal—L. S.

ARTICULO 2.º Tan luego que el presente tratado haya obtenido igual ratificacion del Gobierno de Su Magestad Católica Doña Isabel II, se tendrá y cum-

plirá como lei del Estado soberano de Nicaragua.

Dado en la Sala de sesiones de la Cámara de Representantes en Santiago de Managua, á 15 de Marzo de 1851—Mateo Mayorga—R. P.—J. Joaquin Cuadra—R. S.—Francisco Barberena R. S.—Al Supremo Poder Ejecutivo—Sala de la Cámara del Senado.—Santiago de Managua, Marzo 20 de 1851—Justo Abaunza S. P.—Nicacio del Castillo S. S.—J. de Jesus Robleto S. S. Por tanto: ejecútese—Managua marzo 21 de 1851—Norberto Ramirez. Al Sr. Sebastian Salinas Secretario del despacho de relaciones.